CORPOURABA
CONSECUTIV... 200-03-50-99-0272-2022
Fecha: 2022-07-28 Hora: 18:14:39 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: CORPOURABA, mediante la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica el día 6 de junio de 2021, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico **N°. 400-08-02-01-2650 del 20 de octubre de 2021**el cual preceptúa:

Conclusiones

- 8 de los árboles que fueron talados y presentados en este informe fueron previamente identificados por el señor Ramón Verona, los 3 restantes fueron encontrados durante el recorrido en campo. Por lo tanto, es posible que el número de árboles talados sea mayor.
- De los árboles talados, aproximadamente el 70% de la madera aprovechable fue aserrada, extraída de la reserva y vendida.
- Luego de terminar el recorrido en campo, al día siguiente (07 de junio de 2021), el señor Ramón Verona notifica vía telefónica al técnico que realizo la visita de 6 nuevos árboles de cedro talados dentro de la reserva

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:
"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es *constitutiva de infracción ambiental* o *si* se *ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) *meses y culminará con el archivo definitivo* o *auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse* a *hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja* o *iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley* 2811 *de* 1974, *en la Ley* 99 *de* 1993, *en la Ley* 165 *de* 1994, *y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan* o *modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a *saber: el daño, el hecho generador con culpa* o *dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos* se *configuren darán lugar* a *una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico **N°. 400-08-02-01-2650 del 20 de octubre de 2021**, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en la Iniciativa Local de Conservación La Pradera, ubicada en el corregimiento Carribia, en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, sin los respectivos, permisos o autorizaciones.

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en la Iniciativa Local de Conservación La Pradera, ubicada en el corregimiento Carribia, en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, sin los respectivos, permiso o autorizaciones.

PARÁGRAFO 1: La anterior etapa se impulsa para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

Auto

CORPOURABA
CONSECUTIV... 200-03-50-99-0272-2022
Fecha: 2022-07-28 Hora: 18:14:39 Folios: 0

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Declaración

- Oficiar al presidente de la junta de acción comunal del corregimiento Caribia, municpio de Necoclí, para que sirva realizar versión libre de los hechos presentados en la iniciativa local de conservación "La pradera".
- Oficiar al señor Ramón Verona (CC 8.189.253), para que se sirva dar versión libre de los hechos presentados en la iniciativa local de conservación "La pradera", localizada en jurisdicción del municpio de Necoclí.

Parágrafo: La fecha y hora para recibir la versión libre será comunicada mediante oficio.

ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al público en general.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa	Pablo Agudelo Espinosa	21/07/2022
Revisó:	Manuel I. Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-165128-0136-2021.